



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-94/2022

**ACTOR:** JUAN CARLOS GARCÍA  
MÁRQUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** CÉSAR GARAY  
GARDUÑO

**COLABORADOR:** LUIS CARLOS  
SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, ocho de junio de dos mil veintidós.

**SENTENCIA** relativa al juicio electoral promovido por **Juan Carlos García Márquez**<sup>1</sup>, por su propio derecho y ostentándose como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

El actor controvierte el acuerdo plenario de doce de mayo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>2</sup> en el expediente JDC/254/2021 por el cual impuso una medida de apremio consistente en una multa de cien Unidades de Medida y Actualización<sup>3</sup> por el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal.

**Í N D I C E**

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente se le podrá citar como actor, promovente o parte actora.

<sup>2</sup> En lo sucesivo se citará como Tribunal Local o Tribunal responsable, o TEEO.

<sup>3</sup> En adelante UMAS

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto .....	3
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	7
TERCERO. Estudio de fondo.....	10
RESUELVE.....	31

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** el acuerdo plenario impugnado, al considerar que la multa impuesta no resulta contraria a la Constitución Federal, porque encuentra como fin legítimo la garantía de tutela judicial efectiva, en su vertiente de que las sentencias de los órganos jurisdiccionales deben ser cumplida.

## **ANTECEDENTES**

### **I. Contexto**

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en los autos se advierte lo siguiente:

**1. Sentencia local.** El tres de diciembre de dos mil veintiuno, el Tribunal Local, emitió sentencia en el juicio ciudadano local JDC-254/2021 en el que, entre otras cuestiones, ordenó al presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, realizara al pago a favor de Nancy Lourdes García Cruz, la cantidad de \$41,843.82 (cuarenta y un



mil ochocientos cuarenta y tres pesos 82/100 M.n.) por concepto de dietas y de aguinaldo.

**2. Acuerdo de tres de febrero.** El tres de febrero de dos mil veintidós<sup>4</sup>, la magistrada presidenta del TEEO, emitió un acuerdo por el que, entre otras cuestiones, señaló que ante el cambio de autoridades municipales, y con la finalidad de continuar velando por el cumplimiento de la sentencia primigenia, le requirió al hoy actor para que en un plazo de diez días hábiles dieran cumplimiento a dicha sentencia, apercibido que en caso de no cumplir se le impondría una amonestación.

**3. Acuerdo de dieciséis de marzo.** En la fecha señalada, el Tribunal Local advirtió el incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo referido y en la sentencia principal, por ello, mediante acuerdo plenario amonestó al Presidente Municipal y le requirió nuevamente para que en plazo de cinco días hábiles diera cumplimiento a la sentencia, apercibido que de no hacerlo se le impondría una multa de forma personal e individual, consistente en 100 UMAS.

**4. Acuerdo de doce de mayo.** En la fecha indicada, el Tribunal local emitió un acuerdo plenario en el que, entre otras cuestiones, y ante el incumplimiento a lo ordenado, hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de dieciséis de marzo, e impuso al ahora actor una multa de 100 UMA. Lo que constituye en esta instancia el acto impugnado.

## II. Del medio de impugnación federal<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> En adelante todas las fechas corresponderá al año dos mil veintidós salvo mención en contrario.

<sup>5</sup> Cabe destacar que el trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General **8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el

**5. Presentación de demanda.** El veintitrés de mayo, Juan Carlos García Márquez, promovió el presente medio de impugnación, en el que controvirtió el acuerdo plenario mencionado en el párrafo que antecede.

**6. Recepción y turno.** El treinta de mayo, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y la documentación correspondiente al presente medio de impugnación, y en la misma fecha, la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-94/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

**7. Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir el presente juicio. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**8.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia, al tratarse de un juicio electoral a fin de impugnar una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la imposición de una multa a un integrante de un Ayuntamiento por el incumplimiento

---

que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

<sup>6</sup> En adelante, TEPJF.



a una sentencia local; y por territorio, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>7</sup>

10. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”<sup>8</sup> en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

11. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

12. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE,**

---

<sup>7</sup> En adelante, podrá citarse como Ley General de Medios.

<sup>8</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

**ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”.**<sup>9</sup>

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

**13.** El presente juicio electoral satisface los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como se expone a continuación.

**14. Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre y la firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

**15. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro de los cuatro días que establece la Ley General de Medios de Impugnación, en razón de que el acuerdo impugnado se notificó a la parte actora el diecisiete de mayo<sup>10</sup>, y la demanda se presentó el veintitrés de mayo siguiente, por lo tanto, su presentación fue el último día del plazo, es decir, se presentó de manera oportuna.

**16.** Lo anterior, sin contabilizar el sábado veintiuno y domingo veintidós, debido a que la presente impugnación no guarda relación con algún proceso electoral.

**17. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen ambos requisitos, al efecto, si bien el actor promueve el presente juicio en su carácter de Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en tanto que,

---

<sup>9</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12.

<sup>10</sup> Tal como consta del sello de recepción, visible en la cédula y razón de notificación, ubicadas en las fojas 550 y 551, del cuaderno accesorio único.



en el juicio ciudadano local, el Ayuntamiento tuvo la calidad de autoridad responsable ante aquella instancia, lo cierto es que dicha circunstancia, no es obstáculo para reconocerle legitimación en el presente juicio electoral.

**18.** Lo anterior es así, porque si bien este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando una autoridad estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución;<sup>11</sup> lo cierto es que se ha considerado que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa, están legitimadas para promover un medio de impugnación.<sup>12</sup>

**19.** En ese sentido, la Sala Superior ha sustentado que un caso de excepción en el que las autoridades responsables tienen legitimación para promover un medio de impugnación es cuando aducen una afectación a su esfera personal de derechos.

**20.** En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que el actor, si bien acude en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; en el Acuerdo Plenario controvertido se le impuso, en virtud del incumplimiento de la

---

<sup>11</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2013, de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLE ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL". Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.

<sup>12</sup> Criterio establecido en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL". Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.

sentencia primigenia, una medida de apremio consistente en una multa, la cual afecta su esfera personal de derechos.<sup>13</sup>

**21. Definitividad.** Se satisface dicho requisito, toda vez que no existe otro medio de impugnación ordinario a través del cual se pueda cuestionar la resolución ahora controvertida.

**22.** Lo anterior, en virtud de que el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca establece que las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas, por lo que no existe algún otro medio para revocar, modificar o anular el acto impugnado.

**23.** En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **i. Pretensión y agravios**

**24.** La **pretensión** del actor es que esta Sala Regional deje sin efectos la multa que le fue impuesta en el Acuerdo Plenario emitido el doce de mayo, dentro del expediente JDC/254/2021, pues a su decir, no ha sido omiso en realizar acciones relacionadas con el cumplimiento de la sentencia.

**25.** Su causa de pedir la hace depender de las temáticas siguientes:

---

<sup>13</sup> Por tanto, aplica en el caso, la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**



- A. Indebida imposición de la multa al no preverse en la norma a las personas físicas, vulnerando con ello el principio de taxatividad y de aplicación estricta de la Ley Penal.**
- B. Indebida fundamentación y motivación en la imposición de la multa al no tomar en cuenta las circunstancias particulares**

## **ii. Metodología de estudio**

26. Por cuestión de método, se analizarán en primer sentido los planteamientos relacionados con que se debieron aplicar los principios del derecho administrativo sancionador, pues de resultar fundado sería suficiente para revocar el acuerdo impugnado, sin que tal metodología le cause perjuicio al actor.<sup>14</sup>

**A. Indebida imposición de la multa al no prever la norma a las personas físicas, vulnerando con ello el principio de taxatividad y de aplicación estricta de la Ley Penal.**

### **Planteamiento**

27. El actor refiere que el Tribunal Electoral local inobservó los principios de taxatividad y de aplicación estricta de la ley penal, porque la norma que aplicó establece que se impondrán los medios de apremio necesarios, pero no establece a qué sujeto.

28. No obstante, la responsable determinó que sería a la persona física que ocupa el cargo público, lo que a su decir es incorrecto en tanto que

---

<sup>14</sup> Conforme con la jurisprudencia 4/2000 de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

la norma no establece que los medios de apremio deban hacerse efectivos a personas físicas sino a las autoridades que desacaten una determinación del Tribunal.

**29.** Máxime que el juicio fue contra el Ayuntamiento y no contra personas que ocupan el cargo.

**30.** Así, al no establecer la norma que las multas deben ser pagadas de forma directa por las físicas, ello resulta excesivo, máxime cuando refiere que no han incumplido con dicha determinación pues han hecho del conocimiento de la responsable las acciones que se encuentran llevando a cabo para dar cumplimiento al pago de las dietas del entonces actor.

**31.** A juicio de esta Sala Regional resulta **infundado** el agravio, en atención a dos razones.

**32.** Por una parte, porque el actor parte de una premisa errónea al afirmar que hay una falta de aplicación del principio de taxatividad y de aplicación estricta de la Ley Penal; sin embargo, dichas figuras jurídicas por la naturaleza del caso concreto no resultan aplicables; y por la otra, ya que, contrario a lo que alega, la multa fue impuesta conforme a Derecho.

**33.** En seguida se desarrollan dichas afirmaciones.

**34.** En primer término, es necesario destacar que, para que los principios en materia penal apliquen a otros ámbitos del derecho, es necesario que estos tengan la cualidad de pertenecer al derecho administrativo sancionador.

**35.** En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que, para que resulten aplicables las técnicas



garantistas del procedimiento penal, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativos sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: (a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y (b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general.<sup>15</sup>

**36.** A partir de lo anterior, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que los citados principios son aplicables en los procedimientos que deriven del derecho administrativo sancionador electoral; pues con ello se impide que los sujetos a proceso sufran un menoscabo las garantías constitucionales y procedimentales constitucionalmente establecidas.

**37.** Lo anterior, se sustenta en la tesis **XLV/2002**<sup>16</sup>, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.”**

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 2a./J. 124/2018 (10a.) de rubro “NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”, consultable en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 2ª Sala SCJN, libro 60, noviembre de 2018, tomo II, p. 897. Registro: 2018501

<sup>16</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**38.** Ahora bien, es importante señalar que el derecho administrativo sancionador tiene su base en el artículo 22 constitucional y en la posibilidad del Estado de imponer penas a los particulares. Sin embargo, el fundamento de las medidas de apremio deriva de una facultad diversa del Estado, que es la de impartir justicia.

**39.** En efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 1º, 14 de la Constitución federal, el derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho humano que garantiza a las personas la certeza sobre la restitución completa de su esfera jurídica a través de una resolución dictada de manera pronta, completa e imparcial.

**40.** En el mismo sentido, el artículo el 17 constitucional, en su párrafo segundo, de manera específica dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

**41.** Lo anterior implica eliminar los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de los derechos, de tal manera que, de ser encontrada una violación, el recurso debe ser útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. Esto con el fin de que la sentencia tenga el carácter performativo que debe y no sea únicamente una declaración.

**42.** Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como *Barbani y otros contra Uruguay*<sup>17</sup> ha señalado que para que un proceso jurisdiccional sea considerado como efectivo, debe garantizarse

---

<sup>17</sup> Corte IDH. Caso *Barbani Duarte y otro vs. Uruguay*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 121 y 122.



su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido. Ello implica que los órganos jurisdiccionales realicen medidas contundentes y eficaces para afrontar actitudes omisivas, para lo cual tienen a su disposición los medios de apremio.

**43.** En ese sentido, en el párrafo sexto del citado artículo 17 de la Constitución federal se establece que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones en los términos que se hubiese ordenado.

**44.** Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la tutela judicial comprende tres etapas: (i) una previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; (ii) una judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y (iii) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.<sup>18</sup>

**45.** Así, se reconoce el derecho a la ejecución de sentencias, como parte de la última etapa, que es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se había reconocido.

**46.** Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte sostiene que, dentro del principio de justicia completa, se incluye el derecho a que las sentencias dictadas se ejecuten plena y cabalmente, ya que de otra manera no es posible entender que exista completitud en el fallo pronunciado si

---

<sup>18</sup> Tesis Aislada. 1a. CCXXXIX/2018 (10a.). DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. Disponible en el sitio electrónico del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx>

no se ejecuta y materializa en los hechos, tal y como lo determinó previamente el órgano jurisdiccional correspondiente.<sup>19</sup>

**47.** En ese sentido, las medidas de apremio son las herramientas de que dispone cada juzgador para hacer efectivas sus resoluciones en garantía del derecho de los gobernados, al tener por objeto que se acaten y no queden como letra muerta, en los casos en que exista oposición para lograr el cumplimiento de alguna determinación, en acatamiento de la garantía de tutela jurisdiccional que de otro modo resultaría nugatoria.

**48.** El propósito perseguido con esta Institución es el de dotar al juzgador de un instrumento sencillo, ágil, inmediato y directo, para que pueda emprender una actuación encaminada al vencimiento de la resistencia y al cumplimiento de las obligaciones que resulten a los sujetos vinculados a un procedimiento judicial.

**49.** A partir de lo anterior, se puede concluir que la multa impuesta, al no haber sido producto de un procedimiento que se haya generado en el ámbito del derecho administrativo sancionador, no se rige por los principios del derecho penal, por lo que no es exigible que cumpla con los principios de taxatividad y aplicación estricta de la Ley Penal.

**50.** No obstante que en el caso no rige el principio de taxatividad como lo sustenta la parte actora, ello no es obstáculo para que esta Sala Regional realice el estudio correcto del planteamiento de agravio, a partir del principio de legalidad.

---

<sup>19</sup> Tesis Aislada. 2a. XXI/2019 (10a.). DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS. Disponible en el sitio electrónico del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx>



51. En el caso concreto, la parte actora plantea como agravio que el precepto legal aplicado por el Tribunal responsable no dispone que las medidas de apremio –multa– deban ser aplicadas a las personas físicas, sino al ayuntamiento, por lo que en su concepto, no se le debió imponer la multa en virtud de que el es una persona física; aunado a que no ha incumplido con la sentencia pues ha hecho del conocimiento de la responsable las acciones que ha llevado a cabo para dar cumplimiento al pago de las dietas de la entonces actora, de ahí que la imposición de la multa reviste de ilegalidad.

52. A juicio de esta Sala Regional el agravio deviene **infundado**, ya que la norma establece una obligación de las autoridades responsables de cumplir y ejecutar cabalmente las resoluciones, al tiempo que establece una sanción a quién no cumpla con lo ordenado.

53. Al efecto, el artículo 34, de la Ley de Medios local, dispone que las resoluciones o sentencias del Tribunal deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades u órganos partidarios responsables, y respetadas por las partes.

54. En la notificación que se haga a la autoridad u órgano partidario responsable se le requerirá para que cumpla con la resolución o sentencia dentro del plazo que fije el Tribunal, apercibida con que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias más efectivos y que, además, la actitud de incumplimiento, en su caso, puede dar lugar a las sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

55. En concordancia con lo anterior, el artículo 37 establece que para hacer cumplir las resoluciones o sentencias que se dicten, el Tribunal

podrá aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento, el medio de apremio más eficaz: a) Amonestación; b) Multa de cien hasta cinco mil veces el valor diario de la UMA vigente así como que en caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada; de igual forma el, c) Auxilio de la fuerza pública; y d) Arresto hasta por treinta y seis horas.

**56.** Como se puede observar de la normativa descrita, los medios de apremio de los que dispone el Tribunal para hacer cumplir sus sentencias sí pueden ser aplicados “a las autoridades responsables” y “a las partes”, en tanto que, leídos dichos preceptos en su integridad, las autoridades responsables son quienes quedan obligadas a cumplir lo ordenado en las sentencias, y de no acatar o asumir una actitud de incumplimiento, faculta al tribunal aplicar el medio de apremio que corresponda.

**57.** En el caso, se tiene que en la sentencia local el Tribunal responsable ordenó al Presidente Municipal del citado Ayuntamiento el pago de dietas, y aguinaldo, en favor de la actora en la instancia local.

**58.** El tres de febrero, la Magistrada Instructora requirió al Presidente Municipal, para que en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de su notificación, acreditaran haber efectuado el pago de dietas y aguinaldo adeudadas, percibiéndolo que en caso de incumplimiento se le aplicaría como medio de apremio una amonestación.

**59.** Posteriormente, el dieciséis de marzo del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral local, hizo efectivo el apercibimiento decretado, ante el incumplimiento de la sentencia local, y requirió nuevamente al Presidente Municipal, para que en el plazo de tres días hábiles remitiera las constancias correspondientes que acreditaran el cumplimiento



respectivo; apercibiéndolo que en caso de incumplimiento les impondría como medida de apremio una multa de cien (100) UMA.

**60.** En el acuerdo plenario impugnado, el Tribunal Electoral local determinó hacer efectivo el apercibimiento decretado previamente, imponiéndole en su carácter de Presidente Municipal de forma personal e individual una multa de 100 UMA.

**61.** De acuerdo con los párrafos precedentes, contrario a lo que sostiene la parte actora la norma sí prevé el supuesto normativo y su consecuencia jurídica; al tiempo que en el mundo fáctico fue requeridos del cumplimiento de la sentencia principal en su carácter de Presidente Municipal –como se evidencia en lo párrafo que preceden inmediatamente– y no como ciudadano comunes como erróneamente afirma, de ahí que estaba obligados a cumplir con lo requerido, de forma que si no lo hizo, se colocó en la hipótesis normativa de incumplimiento.

**62.** De ahí que se cae el argumento de la parte actora cuando aduce que no se le debió aplicar dicha norma al ser una persona física, pues esa afirmación carece de sustento jurídico, porque como se evidenció son autoridades y bajo esa figura les fue aplicada la norma; de ahí lo infundado del agravio.

**B. Indebida fundamentación y motivación en la imposición de la multa al no tomar en cuenta las circunstancias particulares**

**63.** La parte actora alega que la multa que le fue impuesta resulta injustificada, ilegal y desproporcional, ya que el tribunal responsable no realiza una argumentación suficiente ni expone las circunstancias particulares para determinar el verdadero incumplimiento e imponer la multa.

**64.** Ello, porque a su decir no ha sido omiso en dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal responsable, en tanto que ha informado en tiempo y forma con soporte documental como son los acuerdos emitidos por la Comisión de Hacienda en los que realizó los requerimientos a las áreas internas del Ayuntamiento, así como al Organismo Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para contar con la información y poder realizar los pagos; sin embargo, aduce que de manera directa le impuso la multa sin tomar en cuenta esta circunstancia que le fue informada.

**65.** Asimismo, refiere que lo determinado por la autoridad responsable en el sentido de que se puede realizar el pago de forma libre, al respecto aduce que la responsable pasa por alto de que no puede efectuar pago del presupuesto que no esté respaldado dentro de algún instrumento fiscal, ya que podría incurrir en responsabilidad penal o administrativa.

**66.** Bajo estos argumentos, el actor considera que la autoridad responsable no realizó una correcta fundamentación y motivación.

**67.** Finalmente, la parte actora aduce que la multa no es gradual ya que le impuso una multa de cien (100) UMA contemplada en el artículo 37 inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, cuando debió de imponerle la de cincuenta (50) UMA establecida en el artículo 32, numeral 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que ante esta circunstancia, en su concepto debe analizarse la constitucionalidad de la multa prevista por la ley de medios local al establecer una multa mayor a la Ley General de Medios.



**68.** En estima de esta Sala Regional los planteamientos devienen infundados, toda vez que contrario a lo que afirma la parte actora, el Tribunal Electoral responsable si consideró las circunstancias particulares para imponer la multa controvertida, misma que se advierte debidamente fundada, motivada y acorde a la gradualidad que rige la imposición de medidas de apremio para conseguir la ejecución de las sentencias.

**69.** Y en efecto, de las constancias que integran el presente juicio, el presidente municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, ha incumplido con lo ordenado en la sentencia de tres de diciembre de dos mil veintiuno.

**70.** En ese sentido, con independencia de la afectación a valores sustanciales por el incumplimiento de una resolución judicial, el desacato de los mandamientos de autoridad por sí mismo implica una vulneración trascendente al Estado de Derecho, lo cual se trata de una conducta grave y, por ello, la corrección disciplinaria debe ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

**71.** Por tal razón, si durante la tramitación de un proceso, o la ejecución de la sentencia, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por el juzgador, lo conducente será ordenar la aplicación de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación jurisdiccional de que se trate.

**72.** Ahora bien, en la normativa electoral de Oaxaca, el artículo 34 de la ley de medios local dispone que las resoluciones o sentencias del tribunal electoral deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades u órganos partidarios responsables, respetadas por las partes;

y que en la **notificación que se haga a la autoridad** u órgano partidario responsable se le requerirá para que cumpla con la resolución o sentencia dentro del plazo que fije el tribunal, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias más efectivos y que, además, la actitud de incumplimiento, en su caso, puede dar lugar a las sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

73. Además, dicho precepto legal dispone que se considerará incumplimiento el retraso por medio de omisiones o procedimientos ilegales por la autoridad u órgano partidario responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

74. El artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que, si las resoluciones o sentencias del Tribunal no quedan cumplidas por las autoridades responsables en los plazos fijados, aquél hará el pronunciamiento respectivo.

75. Asimismo, si en vista del informe que rinda la responsable o de las constancias que integran el expediente, considera que el incumplimiento es excusable, dará un plazo improrrogable de tres días para que cumpla, dando cuenta a su superior jerárquico, si lo tiene, para los efectos legales correspondientes.

76. Ahora, de lo expuesto se puede concluir que existe base normativa para que el Tribunal local exija el cumplimiento de sus sentencias e imponga las medidas de apremio que se establecen, en caso de una actuación contumaz de las autoridades vinculadas al cumplimiento de determinado fallo.



77. Para tal efecto, el Tribunal responsable, ha realizado diversas actuaciones con la finalidad de revertir la actuación contumaz del ayuntamiento y lograr el cumplimiento de su sentencia, las que han tenido que ir aumentando en su gradualidad a fin de cumplimentar la materialización de lo establecido en la resolución primigenia.

78. Como se observa, el Tribunal responsable, a través de la Magistrada Instructora y del Pleno mismo, ha realizado diversas actuaciones con la finalidad de revertir la actuación contumaz del Ayuntamiento y lograr el cumplimiento de su sentencia; entre las cuales, ha tenido que implementar medidas más severas con la finalidad de lograr el cumplimiento total de la sentencia principal.

79. Sin embargo, ello no ha sido posible, pues **han transcurrido seis meses a partir de que el Ayuntamiento renovó autoridades, sin que exista constancia del pago por parte del presidente municipal**, como se advierte de las constancias que integran el presente juicio; por lo que se deben generar los mecanismos respectivos para disponer de los recursos para el cumplimiento de lo ordenado en los plazos y términos fijados por el propio Tribunal.

80. En ese sentido, en concepto de esta Sala Regional deviene **infundado** el planteamiento de agravio, toda vez que contrario a lo que advierte la parte actora, el Tribunal sí consideró las circunstancias particulares del caso; como se explica a continuación.

81. Así, del acuerdo plenario impugnado se advierte que el Tribunal responsable sostuvo que si bien fue informado de las acciones antes referidas, a esa fecha había transcurrido más de un mes, sin que hubieren informado o realizado otras acciones de la Comisión de Hacienda la cual

era necesaria para cumplir con el pago de dietas adeudadas, en tanto que únicamente remitieron el acta de sesión privada de cuatro de abril de la presente anualidad, por tanto determinó que la autoridad responsable municipal vulneraba el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, ya que desde la emisión de la sentencia, se habían realizado diversos requerimientos, sin que se hubiera acreditado la realización del pago correspondiente.

**82.** Puntualizó la autoridad responsable que, ante esa circunstancia, ha realizado diversos requerimientos a la autoridad responsable municipal sin que a esa fecha se hubiere dado cabal cumplimiento a lo ordenado.

**83.** Así, concluyó que dado que la autoridad municipal únicamente le informó que el cuatro de abril, se celebró una sesión de cabildo por la que se sometió a consideración del cabildo los expedientes en los cuales fue dictada una sentencia condenatoria, a fin de que se realizara la modificación al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022; sin embargo, señala que fue omiso en remitir las pruebas o documentación alguna donde se advierta al menos de manera indiciaria la afirmación de su dicho; y dado que el plazo de tres días hábiles que se le concedió al Presidente Municipal, para cumplir con lo ordenado en el proveído de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, para efectuar el pago de las dietas adeudadas sin que haya dado cumplimiento, en consecuencia, con fundamento en el artículo 37, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, hizo efectivo el apercibimiento decretado e impuso una multa al Presidente Municipal, consistente en cien UMA.

**84.** No obstante que refiere tener la voluntad de cumplir la sentencia, ya que señala que ha hecho todo lo posible para cumplirla, pero las



circunstancias de hecho y de derecho no le ha permitido obtener los recursos para realizar el pago de las dietas a que fueron condenados.

**85.** Sin embargo, se considera que ello no resulta suficiente para no cumplir con la sentencia local ya que, de acuerdo con las constancias de autos, no se advierte que se haya realizado el pago por algún monto, o el intento de cumplir efectivamente con la sentencia.

**86.** Al respecto, es dable mencionar que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales en general son obligatorias y de orden público; por ende, toda autoridad o parte que haya o no intervenido en el juicio, está obligada a cumplirla o en su caso a observar la decisión adoptada por el juzgador, por lo cual se debe abstener de actuar en contravención a lo resuelto en la ejecutoria de que se trate.

**87.** Por tanto, esta Sala Regional considera que no le asiste la razón a la parte actora, respecto a que el Tribunal responsable no tomó en cuenta las circunstancias particulares, cuando la autoridad responsable en la instancia local no ha tenido la voluntad de realizar el pago de las dietas a que fue condenado, y las acciones que ha realizado para tal finalidad no se consideran suficientes ni adecuadas para conseguir ante la instancia correspondiente el presupuesto respectivo que aduce. De ahí que se estima insuficiente su afirmación para dejar sin efecto la multa impuesta.

**88.** Por consiguiente, al contar con un fin legítimo la imposición de la multa de cien (100) UMA al actor, ésta se encuentra justificada en el incumplimiento a una determinación jurisdiccional, siendo que está contemplada en el artículo 37 de la Ley de Medios local, por lo que se considera que dicha imposición se encuentra dentro de los parámetros establecidos en la citada norma.

**89.** Por lo anterior, resulta relevante señalar que la parte actora no presenta agravios que desestimen propiamente las razones que llevaron al Tribunal local a tener por incumplida su sentencia de nueva cuenta. Es decir, no demuestran cómo es que, con los elementos supuestamente ignorados se podría tener por comprobado que han realizado el pago del monto adeudado, en los términos que fueron ordenados en la sentencia donde el presidente municipal fue declarado responsable de violentar y, por tanto, reparar un derecho.

**90.** En el mismo tenor, resultan **infundados** también los planteamientos relacionados con la supuesta desproporcionalidad de la multa controvertida, toda vez que corresponde a la gradualidad de las medidas de apremio establecida en el artículo 37, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que permite la imposición de multas entre los cien y los cinco mil días de salarios mínimos (entendidos como UMA) como medida de apremio para la ejecución de las sentencias el Tribunal local.

**91.** Ello, porque al haberse actualizado el incumplimiento por parte del promovente, la responsable determinó imponer la multa menos severa, con la cual ya había sido apercibido previamente, además de que era la medida de apremio posterior a la amonestación que ya había sido impuesta al inconforme, por lo que no le era dable disminuir el monto mínimo previsto en la Ley Electoral local.

**92.** En ese contexto, resulta evidente que la imposición de medidas de un impacto cada vez mayor, tiene por objeto combatir la actitud contumaz de la autoridad responsable para ejecutar el pago de las



prestaciones adeudadas, conforme a lo ordenado en la sentencia del juicio local JDC-254/2021 del Tribunal local.

**93.** De ahí que el aumento del monto de la multa impuesta sobre justificación con cada determinación de incumplimiento, de manera que su gradualidad dentro de los parámetros establecidos en la ley justifica su razonabilidad.

**94.** De acuerdo con lo anterior, no le asiste razón a la parte actora cuando plantea la revisión de la constitucionalidad del artículo 37 de la Ley de Sistemas de Medios local, pues como se expuso la gradualidad de la multa se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma local, y en el mejor de los casos, dicho ejercicio lo hace depender o lo contrasta contra una norma legal federal y no contra la Constitución, lo cual imposibilita el estudio que pretende.

**95.** Por lo expuesto, al ser incierta la indebida fundamentación y motivación, y no advertirse la acreditación del cumplimiento de la sentencia local, se estima **infundado** el presente agravio.

**96.** Por otro lado, no pasa inadvertido que el actor señala que la multa de 500 UMA, impuesta a la Junta de Coordinación Política y la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, carece de motivación, en virtud de que la Sala Regional, no realizó un análisis mínimo para determinar la gravedad o la reincidencia.

**97.** Sin embargo, se considera que dicho punto responde a un *lapsus calami* del actor, ya que el presente asunto no tiene relación alguna con alguna Junta de Coordinación Política o con la alguna Comisión, tampoco se impuso una multa de 500 UMA, y la autoridad responsable es en esta instancia, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por tanto,

esta Sala Regional considera innecesario realizar pronunciamiento alguno al respecto.

### **Conclusión**

**98.** Esta Sala Regional considera que, al resultar **infundados** sus motivos de agravio, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado y la multa impuesta al justiciable.

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo Plenario controvertido.

**NOTIFÍQUESE; personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional; **por oficio o de manera electrónica**, acompañando copia certificada de la presente sentencia al citado Tribunal local y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral de conformidad con el Acuerdo General 3/2015; y **por estrados físicos y electrónicos**, a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3; 28 y 29 apartados 1, 3 y 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-94/2022

relacionada con el juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.